

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2023-00056
Accionante:	PINAGRO SCA.
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por **PINAGRO SCA**, por intermedio de representante legal, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela **PINAGRO SCA**. solicita el amparo del derecho fundamental de petición que estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, al no haber obtenido respuesta a la solicitud de reconsideración del concepto No. 4109-085-2020031042 del 21 de octubre de 2020, radicada el **6 de octubre de 2022**, relacionada con la altura máxima de construcción permitida en el lote ubicado en la calle 22 D No. 120-40 Barrio Brisas Aldea en Fontibón-Bogotá, pues el 21 de octubre de 2020 se había emitido un concepto favorable; la cual fue reiterada el 18 de noviembre de 2022. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada contestar la referida solicitud.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, la sociedad accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-Que el 15 de septiembre de 2022, solicitó ante el Director de Operaciones de Navegación Aérea de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, reconsiderar el concepto No. 4019-085-2020031042 del 21 de octubre de 2020,

relacionado con la altura máxima de construcción que se puede desarrollar en un lote ubicado en la calle 22 D No. 120-40, barrio bridas aldea en Fontibón-Bogotá, por cuanto esa entidad, el 21 de octubre de 2020, como respuesta a la solicitud de información sobre la altura máxima de construcción emitió un concepto desfavorable.

-Que el concepto solicitado es exigido por la curaduría Distrital para poder expedir el permiso de desarrollo del predio y está dentro de los parámetros normativos y las competencias asignadas a la entidad accionada.

-Que mediante el oficio 4109-085-2020031042 del 21 de octubre de 2020, la entidad no conceptuó de conformidad con lo solicitado, por cuanto el predio en mención, de acuerdo con la comunicación enviada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, podría estar sometido a efectos ambientales de ruido.

-Que lo que solicita es un concepto de las alturas máximas permitidas que puede tener el proyecto, sin que afecte el desarrollo de las operaciones aéreas del Aeropuerto El Dorado.

-Que el 18 de noviembre de 2022, radicó un derecho de petición donde solicitó se diera respuesta a la reconsideración dentro del ámbito de competencia de la entidad.

-Que desde el día en que se radicó el derecho de petición hasta el momento, no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 23 de febrero de 2023, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, **al DIRECTOR DE OPERACIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y le solicitó como pruebas información relativa al presente asunto.*

3.2. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, mediante oficio del 28 de febrero de 2023, remitido al correo electrónico del despacho ese mismo día, contestó la presente tutela en los siguientes términos:

Que la acción de tutela resulta improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado comoquiera que la presunta omisión que dio origen a la presente acción de tutela ha cesado, pues el 28 de febrero de 2023 al correo electrónico de la accionante le fue remitido el documento a través del cual se le dio respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

Que en dicha respuesta se le está explicando a la accionante las razones de hecho y de derecho que la entidad tuvo en cuenta para emitir un concepto desfavorable de alturas el 21 de octubre de 2020, respuesta que en su oportunidad le fue debidamente notificada y la cual pretende ser cuestionada después de haber transcurrido aproximadamente dos (2) años, a través de una solicitud de reconsideración que es totalmente improcedente.

Que como la respuesta a la petición es negativa, es importante resaltar que el derecho de petición no se ve vulnerado cuando no se accede a lo pretendido o la respuesta es negativa, pues la jurisprudencia ha sido enfática en manifestar que la respuesta debe ser completa, congruente y sin evasivas, lo que no implica acceder a las peticiones.

Que en la respuesta de fecha 28 de febrero de 2023, se le explica a la accionante que en el caso de las decisiones que toma la Aeronáutica Civil, formalizadas mediante conceptos, permisos otorgados y/o negados, al tenor de lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, procede el recurso de reposición, el recurso de apelación y el recurso de queja, siendo la solicitud de reconsideración un recurso no procedente contra una decisión administrativa de la Aeronáutica Civil, puesto que éste solo tiene aplicabilidad ante una decisión tributaria proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o bien sea de algún ente territorial que administre impuestos o contribuciones, por lo que analizada específicamente la solicitud de la acá accionante, se tiene que la misma se debe tramitar es como un recurso de reposición y no como un recurso de reconsideración, razón por la cual, para el caso en particular, dicho recurso se interpuso por fuera del término legal, motivo por el cual es improcedente la solicitud.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

*- Copia del derecho de petición **radicado No. R 2022098360 del 6 de octubre de 2022**, a través del cual la representante legal de PINAGRO SCA solicitó al DIRECTOR DE OPERACIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL reconsiderar el concepto número 4109-085-2020031042 del 21 de octubre de 2020 (fls. 19 y 20 archivo pdf 3).*

-Copia del derecho de petición radicado No. 2022192050003004 id: 77410 del 18 de noviembre de 2022, mediante el que la sociedad accionante solicitó al Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil dar respuesta a la solicitud anteriormente referida (fls. 22 y 23 archivo pdf 3).

-Oficio 2023251060003987 id:968034 del 28 de febrero de 2023, dirigido a la representante legal de PINAGRO SCA por el Director de Operaciones Aéreas de Navegación Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, mediante el cual esa entidad contestó la petición anteriormente referida, comunicando que mediante el Oficio 4109-085-2020031042 del 21 de octubre de 2020 atendió la solicitud de concepto de alturas radicado el 26 de septiembre de 2020, bajo el número 20200078098. Y si bien en la nuevo escrito manifestó su inconformidad frente al mencionado concepto desfavorable, indicando que no hubo un pronunciamiento sobre el tema de la altura, le aclaró que, de conformidad con el artículo 1824 del Código de Comercio, dentro de las áreas a que se refiere el inciso 2° de dicho canon, no se podrán levantar construcciones o plantaciones sin permiso de la autoridad aeronáutica, y que de acuerdo con la Guía de Uso de Suelos en Zonas Aledañas a los Aeropuertos establece tres tipos de restricciones para el uso del suelo, siendo estas: a) la restricción por ruido aeronáutico; b) la restricción y eliminación de infraestructura como obstáculos físicos a la aeronavegación y; c) la restricción por peligro aviario y fauna.

Asimismo, que aunque en aquella oportunidad se refería en la petición solo al tema de la altura, asunto que ahora motivaba su petición, se señalaba que las mencionadas restricciones constituyen una unidad y, por ende, son temas inescindibles relacionados con la seguridad aérea y operacional. Razón por la cual cuando de permisos de construcción se trata, resulta necesario evaluarlos en

conjunto para poder conceptuar sobre un permiso de construcción en zona aledaña a un aeródromo.

Que en esta oportunidad la peticionaria plantea una reconsideración a la decisión inicialmente adoptada, en el sentido de referir solo al tema de la altura, no obstante, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra las decisiones de las entidades descentralizadas solo procede el recurso de reposición. Sin embargo, es evidente que su interposición contra la decisión del 21 de octubre de 2020 fue extemporánea, pues este se debe interponer dentro de los 10 días siguientes a la decisión; y pesar de ser esta inmodificable, igualmente no había lugar a responder el recurso dada la extemporaneidad de su presentación por el interesado, por lo que la peticionaria debía atenerse a lo resuelto mediante el oficio de 4109-085-2020031042 de 21 de octubre de 2020 (fls. 13-15 archivo pdf 6).

-Pantallazo del correo electrónico enviado el 28 de febrero de 2022 a los buzones electrónicos n.medina@santamariaurbanismo.com y contacto@pinagrosca.com a través del cual la accionada remitió la respuesta al derecho de petición a la accionante (fl. 10 archivo pdf 6).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario,

con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. De la legitimación de la causa por activa de las personas jurídicas.

Previo a abordar el problema jurídico, resulta pertinente establecer, en primer lugar, la legitimación en la causa por activa de la parte actora para incoar la presente acción de tutela. En segundo lugar, indicará frente a cuales derechos fundamentales se circunscribirá el análisis de la presente acción de tutela.

En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que según el artículo 86 de la Constitución Política¹, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, preferente y sumario, el cual podrá ser ejercido por cualquier persona, por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre. Igualmente, el Decreto – Ley 2591 de 1991, que reguló lo concerniente a dicha acción, en su artículo 10², dispuso que la persona a quién se le hayan vulnerado o vea amenazados sus derechos fundamentales, puede solicitar su protección a través de la acción de tutela ya fuera por sí mismo, a través de su representante, o por un agente oficioso.

*En desarrollo de los anteriores enunciados normativos, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales objetivos y subjetivos³, y por ende, pueden acudir a la acción de tutela para la protección de los mismos, **a través de su Representante Legal**. Los primeros derechos, es decir, los objetivos, son propios de esas personas morales como tal, y se limitan a los que han sido reconocidos como inherentes a este tipo de ficciones jurídicas⁴, mientras que los derechos subjetivos corresponden a las personas que conforman este tipo de personas.*

Lo que significa, que si bien existen derechos que solo pueden ser predicados de las personas naturales, también es cierto que las personas jurídicas son titulares de ciertos derechos, porque su vulneración pueden afectar directamente derechos

¹ ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

² Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sala Cuarta de revisión, sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, Mp. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-182 del 6 de mayo de 1998, Mps. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

fundamentales de las personas naturales que las componen, o porque se trata de derechos objetivos, como lo son los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros.

Respecto a este tema, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-521/93 proferida dentro del expediente N°18216 el 10 de noviembre de 1993, puntualizó:

"(...)

Tanto el Artículo 86 de la Constitución Política como el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señalan con toda claridad que la acción de tutela corresponde a toda persona y que podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales. El derecho colombiano distingue entre dos tipos de personas, las naturales y las jurídicas (Artículos 74 y 633 del C.C.) y debe entenderse entonces que cuando el Artículo 86 de la Carta indica que toda persona tendrá acción de tutela "no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna y, por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de éste género esté conformada precisamente por las personas jurídicas." (Sentencia T-430 de Junio 24 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Sobre este punto resulta oportuno transcribir los planteamientos contenidos en la Sentencia No. T- 411 de Junio 17 de 1992, con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero:

"Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicán exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (Artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (Artículo 15); entre otros.

"Pero otros derechos, ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.

"En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del juez de tutela.

"Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (Artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (Artículo 38); el debido proceso (Artículo 29), entre otros.

"Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

- a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.
- b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas".

El suscrito Magistrado Ponente en Sentencia T-201 de Mayo 26 del presente año, consignó los siguientes planteamientos:

"Entonces puede afirmarse de manera categórica que la norma constitucional al referirse a que esta acción la puede incoar 'toda persona' no distingue entre persona

natural y persona jurídica. Así mismo, las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un 'good will' que gracias a sus relaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, la honra, el buen nombre, etc., requieren igualmente dada su naturaleza de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos".

(...)"

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora ADELAI DA VEGALARA FRANCO, presentó la acción de tutela, invocando la vulneración del derecho fundamental de petición, en calidad de representante legal de la Sociedad Pinagro SCA. Igualmente, para demostrar la legitimación en la causa por activa, arrió al plenario certificado de existencia y representación de esa sociedad (fls. 6-17 archivo pdf 3), en la cual consta que es quien ejerce como representante legal de la misma.

*En tales condiciones, se observa que la señora **ADELAI DA VEGALARA FRANCO**, en efecto, ostenta la calidad representante legal de la sociedad **PINAGRO SCA.**, y por lo tanto posee legitimidad en la causa por activa para representarla, por lo que puede reclamar la protección de los derechos fundamentales objetivos de esta persona jurídica, tal como lo es el de petición.*

3. Problema jurídico.

*Se contrae a determinar si a la accionante se le vulneró su derecho fundamental de **petición** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, al omitir dar respuesta dentro del término de ley, a una solicitud de reconsideración de un concepto.*

3.1. Del derecho de petición.

Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)”

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que

la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.

(…)”-negritas y subrayas fuera de texto-.

4. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la sociedad accionante PINAGRO SCA. invoca como vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, al no brindar respuesta oportuna a la petición radicada el 6 de octubre de 2022 y reiterada el 18 de noviembre de 2022.

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que PINAGRO SCA., en efecto, con derecho de petición radicado No. R 2022098360 del **6 octubre de 2022**, solicitó ante el DIRECTOR DE OPERACIONES DE NAVEGACIÓN AÉREA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, reconsiderar el concepto No. 4109-085-*

2020031042 del 21 de octubre de 2020 relacionado con la altura máxima de construcción que se puede desarrollar en un lote ubicado en la calle 22 D No. 120-40 barrio las bridas aldea en Fontibón en Bogotá, solicitud que reiteró el 16 de noviembre de 2022, con radicado 2022192050003004 id: 77410.

Por su parte, la entidad accionada, al contestar la acción de tutela informó que a la petición de la accionante le había dado respuesta mediante oficio No. 2023251060003987 id: 968034 del 28 de febrero de 2023 y que la misma la había comunicado vía correo electrónico en esa misma fecha, razón por la cual solicitó se declarara improcedente la acción de tutela por hecho superado.

Asimismo, quedó demostrado que el Director de Operaciones de Navegación Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil mediante el citado Oficio No. 2023251060003987 id: 968034 del 28 de febrero de 2023, dirigido a la señora ADELAIDA VEGALARA FRANCO representante legal de PINAGRO SCA contestó el derecho de petición elevado por la accionante informándole que tal como ella lo afirmó esa entidad expidió el oficio 4109-085-2020031042 del 21 de octubre de 2020 a través del cual atendió la solicitud de concepto de alturas radicado No. 20200078098 del 26 de septiembre de 2020, para lo cual reseñó lo considerado en aquella oportunidad. Igualmente, que si bien en la nueva petición la accionante manifestó su inconformidad respecto al referido concepto desfavorable, aclaró que de conformidad con el artículo 1824 del Código de Comercio, dentro de las áreas a que se refiere el inciso 2° de ese canon no se pueden levantar construcciones o plantaciones sin permiso de la autoridad aeronáutica. Asimismo, que con la Guía de Uso de Suelos en Zonas Aledañas al los Aeropuertos establece tres tipos de restricciones para el uso del suelo, las cuales son: a) la restricción por ruido aeronáutico; b) la restricción y eliminación de infraestructura como obstáculos a la aeronavegación; y c) la restricción por peligro aviario y fauna. Además que aunque en aquella oportunidad la accionante únicamente se refería al tema de la altura, lo cual era la motivación del derecho de petición, lo cierto es que las restricciones constituyen una unidad y son temas inescindibles, relacionados con la seguridad aérea y operacional, por lo que cuando de permisos de construcción se trataba, era necesario evaluarlos en conjunto para poder conceptuar sobre un permiso de construcción en zona aledaña a un aeródromo; y le precisó que el artículo 29 de la Resolución 8321 de 1983 expedida por el Ministerio de Salud regula las construcciones que no están permitidas en la zona de influencia por el ruido producido por aeronaves y que el Decreto Especial 555 de 2021 permite el uso

residencial existente en la zona de influencia aeroportuaria con sujeción a las acciones de mitigación de impactos por ruido establecidas por la Aeronáutica Civil.

Y, en relación con la petición de reconsideración del concepto inicialmente emitido, le informó que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra las decisiones emitidas por las entidades descentralizadas solo procede el recurso de reposición y que su interposición contra la decisión del 21 de octubre de 2020 fue extemporánea, pues este debía interponerse dentro del término de los 10 días siguientes al proferimiento de la decisión, por tanto a pesar de que la determinación era inmodificable, no había lugar a responder el recurso, dada su extemporaneidad, por lo que la peticionaria debía atenerse a lo resuelto el 21 de octubre de 2020.

*Se acreditó igualmente, según pantallazo del correo electrónico enviado el **28 de febrero de 2023**, que la entidad accionada le comunicó a la sociedad accionante la referida respuesta a los e-mails n.medina@santamariaurbanismo.com y contacto@pinagrosca.com.*

*Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la citada petición – **6 de octubre de 2022**- a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrieron más de cuatro (4) meses, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna, concreta y de fondo a la peticionaria; de donde se advierte que efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la accionante porque sobrepasó el citado término general de ley de quince (15) días, establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -sustituido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para emitir respuesta definitiva.*

*No obstante lo anterior, comoquiera que en el curso de esta acción el Director de Operaciones de Navegación Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, emitió contestación extemporánea, informando a la accionante lo relativo a la solicitud de reconsideración del concepto No. 4109-085-2020031042 del 21 de octubre de 2020, lográndose el envío de esta comunicación a la empresa accionante, a través de correo electrónico del **28 de febrero de 2023**, tal como puede corroborarse con el pantallazo de dicha remisión, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.*

En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía,

y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la entidad accionada, pues a la fecha de emitirse el presente fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.

Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos⁵:

“(…)

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁶ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.³⁸

(…)”

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido y comunicado la respuesta al derecho de petición formulado por la accionante el **6 de octubre de 2022**, reiterado el **18 de***

⁵5-SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

³⁸ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁶, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁶, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁶, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

noviembre de 2022, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por **PINAGRO SCA.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO. ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO. REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO. LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA